

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de octubre del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.° 1063-2014/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **OMAY S.A.C.**, contra la Resolución 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, mediante la cual se aceptó el **DESESTIMIENTO PARCIAL** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del predio de **5 435 738,66 m<sup>2</sup>**, que forma parte del predio de **6 864 087,46 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad, el cual recae en un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11401255 de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral n.° V – Sede Trujillo y registrado con Código CUS n.° 97425 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales -SINABIP (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, conforme obra en el expediente, la empresa **OMAY S.A.C.**, (en adelante, “la administrada”), mediante el escrito s/n presentado a esta Superintendencia el 26 de enero del 2016, (S.I. n° 01911-2016) (fojas 170 al 174), remitió el Informe n.° 052-2015-GRLL-GGR/GREMH-JLRL del 13 de noviembre de 2015, asimismo con el escrito s/n del 17 de febrero del 2016 (S.I. n° 03617-2016) (fojas 176 al 187) y el escrito s/n presentado a esta Superintendencia el 25 de marzo del 2016, (S.I. n° 00792-2016) (fojas 190 al 202), donde adjuntó documentación técnica tales como planos y memorias descriptiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 46781935W2

precisando que el área materia de servidumbre es de **686.4087 hectáreas** y el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **diez (10) años**, dicha información fue ratificada por la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante “el Sector”) mediante el Oficio n.º 1172-2016-GRLL-GGR/GREMH ingresado a esta Superintendencia el 09 de junio del 2016 (S.I. n.º 15245-2016), (fojas 206 al 208), donde adjuntó el Informe Técnico n.º 0105-2016-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ del 03 de junio de 2016;

5. Que, en mérito al diagnóstico realizado a través del **Informe de Brigada n.º 00293-2016/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de julio de 2016 (fojas 220 al 227), se procedió con la suscripción del acta de entrega provisional mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00069-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2016** (fojas 229 al 235), respecto del predio de **6 864 087,46 m<sup>2</sup>** dentro del cual se encuentra inmerso el área materia de desistimiento posterior **que corresponde al predio de 5 435 738,66 m<sup>2</sup>** a favor de la empresa **OMAY S.A.C.**;

#### **Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada**

6. Que, mediante la Resolución n.º 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021 (fojas 611 al 616), (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió en su **artículo 1** aceptar el **desistimiento parcial** de la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327, seguido por la empresa OMA Y S.A.C., respecto del área de **5 435 738,66 m<sup>2</sup>**; **artículo 2** dar por **concluido** el procedimiento, solicitado por la empresa OMA Y S.A.C., respecto del área antes descrita (**5 435 738,66 m<sup>2</sup>**) ; **artículo 3** **dejar sin efecto parcialmente** el Acta de Entrega Recepción n.º 00069-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2016; **artículo 4** la empresa OMA Y S.A.C., deberá pagar dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución” el monto de **S/ 2 029 935,35 (Dos Millones Veintinueve Mil Novecientos Treinta y Cinco con 35/100 soles)**, por el uso del predio señalado en el artículo 1; **artículo 5** hacer de conocimiento “la Resolución” al **Sistema Administrativo de Tesorería** a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la indicada Resolución, por el uso del predio, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de la SBN para que inicie las acciones correspondientes; **artículo 6** disponer el **archivo definitivo** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme “la Resolución”;

#### **Respecto del Recurso de Reconsideración**

7. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 23549-2021 el 09 de setiembre de 2021 (fojas 623 al 628), “la administrada”, señala no estar de acuerdo con **los artículos 4, 5 y 6** de “la Resolución”, por lo que solicita volver a revisar el expediente que sustenta el presente procedimiento y se reconsidere los puntos o artículos recurridos a través del recurso de reconsideración, sustentado con nuevas pruebas instrumentales y, argumentando como hechos legales para tal efecto lo siguiente:

- i) Con posterioridad a la suscripción de la referida Acta de Entrega Provisional y durante casi dos años la SBN comienza a emitir una serie de oficios a distintas entidades en los que solicitaba pronunciamiento para determinar la inexistencia de afectaciones sobre el área de interés como, por ejemplo, Municipalidad Provincial de Chimú, Ana, Serfor entre otros), y determinar la libre disponibilidad del predio consultas que generaron incertidumbre en el desarrollo del procedimiento.*
- ii) El 30 de noviembre del 2018 la SBN, notificó a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda el Oficio n.º10924-2018/SBN-DGPE-SDAPE a través del cual solicitó la tasación o valuación comercial del predio, siendo atendido con el Oficio n.º 014-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS del 02 de enero del 2019, por lo que a comienzos del año 2019 la SBN contaba ya con la tasación del predio, debiendo en ese mismo momento haber solicitado la tasación del derecho de servidumbre, toda vez que con el Oficio n.º 014-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la empresa Omay no se encontraba obligado a realizar ningún pago, el referido informe de tasación nunca fue puesta de conocimiento a Omay, quien lo tuvo que solicitar vía transparencia.*
- iii) El 24 de abril del 2019 se publicó el D.S. n.º 015-2019-VIVIENDA que tuvo como efecto la paralización del procedimiento de servidumbre, causando que con mayor razón la empresa se abstuviera de realizar cualquier acto posesorio y/o inversión en el predio, asimismo con fecha 21 de diciembre del 2019 se derogó el Decreto mencionado, sin embargo, la SBN no tomó acción alguna y el procedimiento seguía paralizado, motivando que Omay debe presentar un escrito con fecha 13 de febrero del 2020, solicitando la continuación y culminación del procedimiento.*
- iv) Mediante Resolución Gerencia Regional n.º055-2020-GRLL-GGR/GREMH, la Autoridad Minera otorgó a OMA Y la Concesión de Beneficio y los permisos para operar la Unidad Minera OMA Y, encontrándose en la posibilidad de iniciar las pruebas de tratamiento de mineral en la concesión, para lo cual se debe diferenciar “proyecto” de “operación minera”, este le fue concedido con la Resolución Gerencia Regional n.º 055-2020-GRLL-GGR/GREMH.*
- v) El procedimiento de servidumbre tampoco se mantuvo en el estado en el que el expediente se encontraba hasta antes de vigencia del D.S. n.º 015-2019-VIVIENDA, debido a que la SBN volvió a dar trámite al procedimiento recién en julio de 2020, toda vez que la SBN volvió a solicitar otra tasación del predio y del derecho de servidumbre,*

- efectuado con el 29 y 31 de julio de 2020, respectivamente, sin perjuicio del cambio normativo y para esta segunda tasación, tanto del predio como del derecho de servidumbre Omay tuvo que cancelar el costo de dicho servicio.
- vi)** De otro lado el 11 de noviembre del 2019 la SBN presentó a SUNARP el título 2019-02683514 sobre primero de dominio a favor del Estado del predio materia de servidumbre, el cual se inscribió el 18 de febrero del 2020 en la partida registral 11401255 del Registro de Predios de Trujillo, antes de ello el predio no se encontraba inscrito en Registros Públicos a nombre de la SBN.
- vii)** En la fecha del Acta de Entrega Provisional, Omay SAC no era la propietaria de la Concesión Omay 200, sino lo era Inversiones Mineras Candelaria SAC. Recién Omay SAC ha adquirido la concesión mediante minuta del 9 de diciembre del 2020, elevada a escritura pública ante el notario el 17 de marzo del 2021 e inscrita en el asiento 13 de la Partida n.º 11020130 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Trujillo, el 24 de marzo del 2021, y señala para tal efecto la constancia de pequeño productor minero.

#### Fundamentos de Derecho del Recurso de Reconsideración:

- viii)** El Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM no preveía ninguna disposición que otorgase a la administración la facultad de cobrar una contraprestación económica por el uso de las áreas materia de la entrega provisional del terreno, asimismo el mencionado Decreto Supremo fue derogado el 20 de mayo de 2015 mediante la Ley n.º 30327, que tampoco contemplaba en su texto una contraprestación económica por el uso de las áreas materia de la entrega provisional, es decir no contemplaba dicho cobro el supuesto materia de la presente impugnación, por lo que la decisión de la SBN a través de la Resolución recurrida contraviene el principio de legalidad.
- ix)** El artículo 15.5 del Reglamento de la Ley n.º 30327 y su Reglamento estableció recién que la contraprestación por la servidumbre se contabilizará desde la entrega provisional, siempre que concluyese en la servidumbre definitiva, lo cual implica que el área de 5'435,738.66 m<sup>2</sup> que no será materia de servidumbre por lo que no le es aplicable la disposición contenida en el artículo 15.5 del Reglamento.
- x)** El vacío legislativo que la SBN recurre indebidamente a las normas generales contenidas en la legislación que regula los bienes del Estado, Ley 29151 y su Reglamento (DS 008-2021-VIVIENDA), el cual no contempla la naturaleza real del bien en el marco de una entrega provisional, la cual a tenor de lo establecido por el artículo 10.3 del Reglamento de la n.º 30327 son solo actividades de custodia predial.
- xi)** Ante la ausencia de una norma que regule la fórmula de la estimación económica por dicho uso, no pueden aplicarse las normas contenidas en la Ley n.º 29151 y las normas de tasación contenidos en el artículo 11º del Reglamento, las cuales deberán ajustarse, como hemos indicado, a la naturaleza del uso real del área. Por lo expuesto, lo que hubiera correspondido en todo caso es una nueva tasación respecto al área.
- xii)** El Acta de Entrega Provisional, no autorizaba a Omay a que inicie una actividad económica, pues ello debía ser aprobado por el sector competente, debido a que esa fecha solo contaba con la certificación ambiental, debiendo tramitar el título habilitante para poder construir y operar en consecuencia en julio de 2016 Omay se encontraba impedido de efectuar cualquier clase de actividades sobre el predio, no pudiendo utilizar el mismo ni dar inicio a un proyecto Omay 200, por el contrario con fecha 17 de febrero de 2020, mediante Resolución Gerencia Regional n.º 055-2020-GRLL-GGR/GREMH, Omay culminó sus permisos para operar la Unidad Minera Omay, al obtener la concesión de beneficio y poder iniciar las pruebas de tratamiento de mineral de su concesión minera, justificando desde ese momento en todo caso el pago de una servidumbre, mas aun cuando diversas circunstancias ya expuestas impidieron que Omay pudiera efectivamente gozar y hacer uso de la servidumbre por causas ajenas a ella.
- xiii)** Los artículos 1426 y siguientes del Código Civil sobre los contratos con prestaciones recíprocas establecen que la contraprestación no es debida si no se ha recibido o ha devenido en imposible la prestación. Es lo que se conoce como la "Excepción de Incumplimiento", Incluso podría decirse que de persistir la SBN en el cobro de una supuesta "contraprestación" por la entrega provisional de una supuesta servidumbre que no ha sido realmente efectiva, estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa en los términos del artículo del 1954 del Código Civil.
- xiv)** El Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM como la Ley n.º 30327 y su Reglamento contienen plazos, etapas y un procedimiento establecido que la SBN no ha cumplido a pesar del principio de impulso de oficio, por lo que la empresa Omay no puede sufrir las consecuencias de las demoras e inobservancia del procedimiento por parte de la SBN, como tampoco la de las paralizaciones normativas y por pandemia producidas.

#### 8. Que, "la administrada" presentó los siguientes documentos como nuevos medios probatorios:

**a)** Oficio n.º 3359-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto del 2016, Oficio n.º 3361-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto del 2016, Oficio n.º 3360-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto del 2016, Oficio n.º 6050-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre del 2016, Oficio n.º 2299-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril del 2017, Oficio n.º 2812-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril del 2018, Oficio n.º 2298-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril del 2017, Oficio n.º 1055-2018 /SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2018, Oficio n.º 1054-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2018, Oficio n.º 1051-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2018, Oficio n.º 7781-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto del 2018 (fojas 634 al 639); **b)** Oficio n.º 10924-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre del 2018 (foja 629) ; **c)** Oficio n.º 014-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS (foja 629); **d)** Escrito, de fecha 13 de febrero de 2020, remitido por Omay a la SBN solicitando la continuación y culminación del procedimiento (fojas 628); **e)** Resolución Gerencia Regional n.º 055-2020-GRLLGGR/GREMH (fojas 631 al 632); **f)** Oficio n.º 00163-2020/SBN-OAF a través del cual se solicita a Omay la cancelación del servicio de tasación (fojas 630); y **g)** Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0252-2021 (fojas 633);

**9.** Que, "la administrada", mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 23581-2021 el 10 de setiembre de 2021 (fojas 640 al 641), presentó documentación complementaria al recurso de reconsideración, para lo cual adjunta como nuevo medio probatorio: **h)** Asiento G00001 de la Partida n.º 11401255 a través de la cual

se inscribe la primera de dominio del predio ubicado en la localidad de Marmot, con un área de extensión de 6864 087, 46 m<sup>2</sup>; **i)** Asiento 0013 de la Partida n.º 11020130, a través de la cual se inscribe a Omay la totalidad de derechos y acciones de la concesión minera Omay 200;

**10.** Que, igualmente “la administrada”, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 23665-2021 el 10 de setiembre de 2021 (fojas 642), presentó documentación complementaria al recurso de reconsideración, para lo cual adjunta como nuevo medio probatorio: **j)** el Informe Técnico Preliminar elaborado por el Ing. Jacques Barrón Mifflin sobre la tasación o valorización de la servidumbre que realiza la Resolución recurrida (fojas 643 al 644);

## **De la calificación del recurso de reconsideración**

### Del plazo para la presentación del recurso

**11.** Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

**12.** Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la Ley n.º 27444);

**13.** Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

**14.** Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 02189-2021/SBN-SG-UTD del 19 de agosto de 2021 (foja 618), se advierte que “la Resolución” fue **notificada el 31 de agosto de 2021**, en la dirección autorizada por “el administrado”, conforme obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

**15.** Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **vencía el 21 de setiembre de 2021**, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. Se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración **el 09 de setiembre de 2021** (fojas 623 al 628), y documentación complementaria al recurso de reconsideración **el 10 de setiembre de 2021** (fojas 640 al 644), **es decir ambos dentro del plazo legal**;

### Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

**16.** Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444”. Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

**17.** Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

**18.** Que, revisado el recurso de reconsideración que contiene los fundamentos de hecho y derecho descritas en el noveno considerando de la presente resolución, y de los documentos adjuntos que sustentan dichos fundamentos en calidad de nueva prueba, que corresponden a los documentos señalados en los considerandos octavo, noveno y décimo, en el literales **a) al j)**, se advierte lo siguiente:

- i)** Respecto de los documentos que cita como nueva prueba “la administrada” señaladas en el literal **a), b), y f)** del octavo considerando de la presente resolución, dicha documentación no constituyen nueva prueba, puesto que la misma fue generada durante la tramitación del procedimiento y sirvió para la determinación de la libre disponibilidad de “el predio”, puesto que los oficios indicados en el literal **a)**, están referidos a las consultas formuladas a diversas entidades para determinar si el predio se encontraba en algún supuesto de exclusión de aplicación de la Ley n°. 30327, y los oficios indicados en el literal **b) y f)**, están referidos a los requerimientos de la tasación del predio, actuaciones que se desarrollaron durante la tramitación del presente procedimiento.
- ii)** Del mismo modo, en torno del documento del literal **c)**, no constituye medio probatorio nuevo toda vez que el mismo, corresponde a una información remitida por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento, el cual señala que el servicio de tasación no se encontraba incorporado en el TUPA de dicha institución por lo que el derecho de tramitación no era exigible, norma vigente al momento de la presente tramitación, siendo esto así esta Superintendencia solicito en forma reiterada conforme se desprende de la “Resolución” se continúe con la tasación, hecho que también se actuó, en el presente procedimiento
- iii)** Por otro lado respecto, del documento del literal **d)**, no constituye medio probatorio nuevo, toda vez que previo a dicho documento donde solicita la continuación y culminación del presente procedimiento, esta Subdirección, solicitó información a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR, el cual se encontraba a la espera de respuesta de dicha entidad, por consiguiente el procedimiento en cuestión se encontraba en trámite, actuación que también se efectuó en el presente procedimiento.
- iv)** Respecto del documento mencionado en el literal **h)**, del noveno considerando de la presente resolución, no constituye nueva prueba, puesto que corresponde a la partida n.º 11401255 de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral n.º V–Sede Trujillo que da cuenta de la primera inscripción de dominio de “el predio”, a favor del Estado, acción que también se desarrolló, en el presente procedimiento.
- v)** Ahora bien, en torno de los documentos señalados en el literal **e)**, del octavo considerando de la presente resolución, el cual corresponde a la Resolución otorgada a favor de “la administrada” del título de concesión de beneficio, constituirá prueba nueva, toda vez que dicho documento no fue evaluado en el presente procedimiento de otorgamiento de servidumbre, al igual que el documento descrito en el literal **g)**, que concierne a una constancia de productor minero otorgado por la Dirección General de Formalización de Minería del Ministerio de Energía y Minas a favor de “administrada”.
- vi)** Asimismo, el documento señalado en el literal **i)**, descrito en el noveno considerando de la presente resolución, que corresponde a la inscripción de propiedad inmueble del Libro de derechos mineros Asiento 0013 de la Partida n.º 11020130, a través de la cual se inscribe a a favor de Omay la totalidad de derechos y acciones de la concesión minera Omay 200, constituirá prueba nueva, toda vez que dicho documento no fue evaluado en el presente procedimiento.
- vii)** Respecto del documento del literal **j)**, descrito en el décimo considerando de la presente resolución, que corresponde al Informe Técnico Preliminar elaborado por el Ing. Jacques Barrón Mifflin, remitido con la Carta n° 224/2021 de la empresa Barrón Valuaciones sobre la tasación o valorización de la servidumbre señalada en la “Resolución”, el cual señala que los cálculos efectuados por esta Subdirección están equivocados, constituirán prueba nueva, toda vez que dicho documento no fue evaluado en el presente procedimiento de otorgamiento de servidumbre.

19. Que, en ese sentido, y desarrolladas cada uno de los documentos que presenta como nueva prueba se debe precisar que únicamente califican como nueva prueba los documentos del literal e), g), del octavo considerando, i) del noveno considerando y j) del décimo considerando, de la presente resolución, por lo que se procederá a desarrollar los argumentos expuestos por “la administrada”, y su incidencia en el caso, por lo que a continuación se desarrolla cada uno de los argumentos expuestos, en el considerando séptimo de la presente resolución;

- a) *Respecto del ítem i), descrito en la presente resolución el cual señala lo siguiente; posterioridad a la suscripción de la referida Acta de Entrega Provisional y durante casi dos años la SBN comienza a emitir una serie de oficios a distintas entidades en los que solicitaba pronunciamiento para determinar la inexistencia de afectaciones sobre el área de interés como, por ejemplo, Municipalidad Provincial de Chimú, Ana, Serfor entre otros), y determinar la libre disponibilidad del predio consultas que generaron incertidumbre en el desarrollo del procedimiento..*

Al respecto, se debe precisar que las consultas a que se refiere “la administrada”, y que fueron efectuadas con los documentos señalados en el literal a) del considerando octavo de la presente resolución, se realizaron en aplicación del literal b) del numeral 9.1 y literal c) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”; ello a fin de determinar la situación física y legal del predio solicitado; esto es, que no se encuentre inmerso en algún supuesto de exclusión de otorgamiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal. En consecuencia, dichas consultas se realizaron en estricta aplicación del principio de legalidad, asimismo tal como se ha señalado sirvieron para la tramitación del presente procedimiento.

- b) *Respecto del ítem ii), descrito en la presente resolución que señala que el 30 de noviembre del 2018 la SBN, notificó a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda el Oficio n.º 10924-2018/SBN-DGPE-SDAPE a través del cual solicitó la tasación o valuación comercial del predio, siendo atendido con el Oficio n.º 014-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS del 02 de enero del 2019, por lo que a comienzos del año 2019 la SBN contaba ya con la tasación del predio, debiendo en ese mismo momento haber solicitado la tasación del derecho de servidumbre, toda vez que con el Oficio n.º 014-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la empresa Omay no se encontraba obligado a realizar ningún pago, el referido informe de tasación nunca fue puesta de conocimiento a Omay, quien lo tuvo que solicitar vía transparencia.*

Sobre el particular, es necesario precisar que el oficio remitido por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento, corresponde al costo del servicio de tasación del predio solicitado en servidumbre, mas no a la determinación del valor de la servidumbre, toda vez que el informe técnico de tasación que determinó el valor de este, fue remitido a esta Superintendencia, mediante Oficio n.º 1135-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC el 27 de mayo de 2019, es decir con fecha posterior a la publicación de la modificación de “el Reglamento” de la “Ley” tal como se desprende de la Solicitud de Ingreso n.º 17227-2019 (fojas 385 al 453), y no a inicios del año 2019, como señala “la administrada”.

Por otro lado, y debido a que el predio solicitado en servidumbre se encontraba inmerso en el supuesto de exclusión establecido en el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4, se dispuso, con Memorando n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE 16 de agosto de 2019 que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite.

- c) *Respecto del ítem iii), descrito en la presente resolución el cual señala que el 24 de abril del 2019 se publicó el D.S. n.º 015-2019-VIVIENDA que tuvo como efecto la paralización del procedimiento de servidumbre, causando que con mayor razón la empresa se abstuviera de realizar cualquier acto posesorio y/o inversión en el predio, asimismo con fecha 21 de diciembre del 2019 se derogó el Decreto mencionado, sin embargo, la SBN no tomó acción alguna y el procedimiento seguía paralizado, motivando que Omay debe presentar un escrito con fecha 13 de febrero del 2020, solicitando la continuación y culminación del procedimiento.*
- d) *Respecto del ítem xiv), descrito en la presente resolución el cual señala que el Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM como la Ley n.º 30327 y su Reglamento contienen plazos, etapas y un procedimiento establecido que la SBN no ha cumplido a pesar del principio de impulso de oficio, por lo que la empresa Omay no puede sufrir las consecuencias de las demoras e inobservancia del procedimiento por parte de la SBN, como tampoco la de las paralizaciones normativas y por pandemia producidas.*

Al respecto en torno del ítem iii) e ítem xiv), cabe mencionar, que modificado “el Reglamento”, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, y de su única disposición complementaria final, esta Subdirección continuó con el procedimiento, puesto que como parte del procedimiento en el marco de la modificatoria de “el Reglamento”, se solicitó a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR, información con el Oficio 136-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 08 de enero del 2020, (foja 455), circunstancias que dan cuenta que se continuó con el procedimiento de servidumbre en el marco legal, aplicándose para tal efecto no solo el principio de impulso de oficio, sino también el principio del debido procedimiento, tal como se desprende de todo lo actuado en el presente procedimiento.

- e) *En torno del ítem iv), descrito en la presente resolución donde señala que mediante Resolución Gerencia*

Regional n.º 055-2020-GRLL-GGR/GREMH, la Autoridad Minera otorgó a Omay la Concesión de Beneficio y los permisos para operar la Unidad Minera Omay, encontrándose en la posibilidad de iniciar las pruebas de tratamiento de mineral en la concesión, para lo cual se debe diferenciar "proyecto" de "operación minera", este le fue concedido con la Resolución Gerencia Regional n.º 055-2020-GRLL-GGR/GREMH.

- f) Respecto del ítem xii), descrito en la presente resolución el cual señala que el Acta de Entrega Provisional, no autorizaba a Omay a que inicie una actividad económica, pues ello debía ser aprobado por el sector competente, debido a que esa fecha solo contaba con la certificación ambiental, debiendo tramitar el título habilitante para poder construir y operar en consecuencia en julio de 2016 Omay se encontraba impedido de efectuar cualquier clase de actividades sobre el predio, no pudiendo utilizar el mismo ni dar inicio a proyecto Omay 200, por el contrario con fecha 17 de febrero de 2020, mediante Resolución Gerencia Regional n.º 055-2020-GRLL-GGR/GREMH, Omay culminó sus permisos para operar la Unidad Minera Omay, al obtener la concesión de beneficio y poder iniciar las pruebas de tratamiento de mineral de su concesión minera, justificando desde ese momento en todo caso el pago de una servidumbre, más aún cuando diversas circunstancias ya expuestas impidieron que Omay podido efectivamente gozar y hacer uso de la servidumbre por causas ajenas a ella.

Conforme se desprende del ítem iv) e ítem xii), dicho argumento y nueva prueba presentada no tiene incidencia en el caso que nos ocupa; esto es cobro por el uso provisional de "el predio", puesto que el cobro por el uso provisional del predio no está supeditado a la obtención de una concesión, incluso la aprobación de la servidumbre no se encuentra supeditada a la aprobación de una concesión, puesto que conforme al artículo 8 de "el Reglamento", para el inicio del procedimiento de servidumbre "el sector" debe pronunciarse sobre lo siguiente: i) califique el proyecto de inversión como uno de inversión; ii) establezca el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre; y iii) señale el área necesaria para la ejecución del proyecto de inversión, siendo esto así esta nueva prueba no motivaría una revisión de la "Resolución".

Bajo dicha premisa, se puede desprender que el cobro no es por una explotación económica en el predio, si no en torno a las actividades que puede desarrollar el titular del proyecto de inversión enmarcado en la entrega provisional del predio conforme a lo regulado en el numeral 10.3 del artículo 10 de "el Reglamento", y por la exclusividad que ostenta el titular del proyecto en torno al predio entregado a su favor.

Aunado a ello mediante Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, del 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia (en adelante "la DNR") concluyó entre otros lo siguiente: "En el marco de la "Ley", la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto, por consiguiente el pronunciamiento mediante resolución motivada, que deja sin efecto parcialmente la entrega provisional, no exonera a la entidad a realizar la liquidación de la contraprestación por el uso del predio ni de las acciones para su cobro".

- g) Por otro lado, respecto del ítem v), descrito en la presente resolución el cual señala que el procedimiento de servidumbre tampoco se mantuvo en el estado en el que el expediente se encontraba hasta antes de vigencia del D.S. n.º 015-2019-VIVIENDA, debido a que la SBN volvió a dar trámite al procedimiento recién en julio de 2020, toda vez que la SBN volvió a solicitar otra tasación del predio y del derecho de servidumbre, efectuada con el 29 y 31 de julio de 2020, respectivamente, sin perjuicio del cambio normativo y para esta segunda tasación, tanto del predio como del derecho de servidumbre Omay tuvo que cancelar el costo de dicho servicio.

Es preciso señalar que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 026-2020, prorrogado mediante el Decreto Supremo n.º 076-2020-PCM, artículo 28 del Decreto de Urgencia n.º 029-2020, artículo 12 del Decreto de Urgencia n.º 053-2020 y los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM, el Poder Ejecutivo suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, los plazos de los procedimientos administrativos; no obstante, dado que dicho marco normativo facultó a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos dispuesta por el Gobierno, la SBN emitió la Resolución n.º 0032-2020/SBN, mediante la cual se levantó la suspensión de plazos del presente procedimiento desde el 01 de junio de 2020, no obstante y sin perjuicio de ello se consideró para la contabilización de plazos respetar lo dispuesto por el Poder Ejecutivo que es de conocimiento público, es decir desde el 10 de junio de 2020, circunstancias que motivaron la continuación del presente procedimiento y en consecuencia la etapa de tasación.

- h) Según lo señalado en el ítem vi), descrito en la presente resolución, el cual señala que el 11 de noviembre del 2019 la SBN presentó a SUNARP el título 2019-02683514 sobre primero de dominio a favor del Estado del predio materia de servidumbre, el cual se inscribió el 18 de febrero del 2020 en la partida registral 11401255 del Registro de Predios de Trujillo, antes de ello el predio no se encontraba inscrito en Registros Públicos a nombre de la SBN.

Es necesario resaltar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los predios que se encontrarían en una zona sin inscripción registral, serían de propiedad del Estado, cuya inmatriculación compete a esta Superintendencia, por consiguiente el hecho de no estar inscrito el predio no limitaría la continuación del presente procedimiento más aun cuando posterior a la entrega provisional se inscribió la totalidad del predio solicitado en servidumbre a favor del Estado.

- i) Respecto de el ítem vii), descrito en la presente resolución, el cual indica que, en la fecha del Acta de Entrega Provisional, Omay SAC no era la propietaria de la Concesión Omay 200, sino lo era Inversiones Mineras

Candelaria SAC. Recién OMA SAC ha adquirido la concesión mediante minuta del 9 de diciembre del 2020, elevada a escritura pública ante el notario el 17 de marzo del 2021 e inscrita en el asiento 13 de la Partida n.º 11020130 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Trujillo, el 24 de marzo del 2021, y señala para tal efecto la constancia de pequeño productor minero.

Cabe señalar que, dichos argumentos y nuevas pruebas presentadas no tienen incidencia en el caso que nos ocupa; esto es cobro por el uso provisional de "el predio", puesto que la concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, lo cual esta acción, no guarda relación indispensable por norma con el otorgamiento de la servidumbre, ni con la entrega provisional del predio, por cuanto la transferencia de propiedad de concesión es una beneficio de "la administrada", toda vez que con el mismo, adquiere obligaciones, deberes y derecho concesionarios, en consecuencia este argumento no enerva lo ya resuelto por esta Subdirección, toda vez que el inicio del presente procedimiento se enmarcó en el informe remitido por el "el sector", con el cual se aprobó el proyecto de "la administrada", como uno de inversión, mas no calificó, como requisito indispensable ser concesionario del proyecto de inversión.

De igual forma, la constancia de pequeño productor minero, no guarda relación con el procedimiento en el marco de la "Ley" y su "Reglamento", puesto que el mismo es un documento legal que emite la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) para acreditar la condición de un titular minero como pequeño productor minero, con el cual puede acceder a los beneficios que otorga la Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. siendo esto estas nuevas pruebas tampoco motivarían una eventual modificación, o revisión del acto administrativo contenido en la "Resolución".

- j) Respecto de el ítem **viii**), descrito en la presente resolución el cual señala que el Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM no preveía ninguna disposición que otorgase a la administración la facultad de cobrar una contraprestación económica por el uso de las áreas materia de la entrega provisional del terreno, asimismo el mencionado Decreto Supremo fue derogado el 20 de mayo de 2015 mediante la Ley n.º 30327, que tampoco contemplaba en su texto una contraprestación económica por el uso de las áreas materia de la entrega provisional, es decir no contemplaba dicho cobro el supuesto materia de la presente impugnación, por lo que la decisión de la SBN a través de la Resolución recurrida contraviene el principio de legalidad.
- k) Respecto de el ítem **ix**), descrito en la presente resolución, el cual señala que el artículo 15.5 del Reglamento de la Ley n.º 30327 y su Reglamento estableció recién que la contraprestación por la servidumbre se contabilizará desde la entrega provisional, siempre que concluyese en la servidumbre definitiva, lo cual implica que el área de 5'435,738.66 m<sup>2</sup> que no será materia de servidumbre por lo que no le es aplicable la disposición contenida en el artículo 15.5 del Reglamento.

Sobre los ítems **viii**) y **ix**), cabe señalar que la entrega provisional fue efectuada en el año 2016, fecha desde la cual se encuentra vigente la "Ley", donde señala en su artículo 20, lo siguiente que; (...) "la valuación comercial que será utilizada para el cálculo de la servidumbre será a partir de la entrega provisional", en ese contexto se desprende si existe norma que habilite el pago de una contraprestación desde la entrega provisional, asimismo debe tenerse claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 de "el Reglamento" de la "Ley", más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto".

En ese sentido, tal como se ha señalado en el párrafo precedente, tanto el artículo 20 de la "Ley" y el numeral 15.5 del Reglamento de la indicada "Ley" si prevén el cobro por el uso del predio desde la entrega provisional del mismo, lo único que no establecen es como se operativiza el cobro de esa servidumbre ante una conclusión del procedimiento, sea por abandono, desistimiento u otra circunstancia, sin el otorgamiento de la servidumbre definitiva, y ante esa laguna legal se debe aplicar las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues así lo prevé la primera Disposición Complementaria Final de "el Reglamento", el cual prescribe literalmente lo siguiente: "las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se aplican en el marco de la SNBE". Siendo esto así únicamente pueden aplicarse las normas del SNBE ante la existencia de vacíos o deficiencias normativas, y en tanto no se contravengan las normas especiales establecidas en el marco de la "Ley", ni se trasgreda el objeto de la citada ley especial.

Bajo ese contexto, no excluye la obligación de esta entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega provisional.

- l) Respecto de el ítem **x**), descrito en la presente resolución que señala que el vacío legislativo que la SBN recurre indebidamente a las normas generales contenidas en la legislación que regula los bienes del Estado, Ley 29151 y su Reglamento (DS 008-2021-VIVIENDA), el cual no contempla la naturaleza real del uso del bien en el marco de una entrega provisional, la cual a tenor de lo establecido por el artículo 10.3 del Reglamento de la n.º 30327 son solo actividades de custodia predial.
- m) Respecto de el ítem **xi**), descrito en la presente resolución el cual señala que la ausencia de una norma que regule la fórmula de la estimación económica por dicho uso, no puede aplicarse las normas contenidas en la Ley n.º 29151 y las normas de tasación contenidos en el artículo 11º del Reglamento, las cuales deberán ajustarse, como hemos indicado, a la naturaleza del uso real del área. Por lo expuesto, lo que hubiera correspondido en todo caso es una nueva tasación respecto al área.

*Sobre el particular en lo señalado en el ítem x) e ítem xi), cabe precisar que existen métodos de integración jurídica, por lo que en primer término, corresponde acudir a las normas del propio ordenamiento legal, es decir, a las normas de la “Ley” y su “Reglamento”, así como a aquellas normas del SNBE, por remisión de la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, asimismo de no encontrarse regulación aplicable al caso consultado, se podrá además recurrir a otros métodos de integración jurídica, para lo cual se tendrá en cuenta las normas del procedimiento administrativo (Ley del Procedimiento Administrativo General) y las normas del derecho común (Código Civil), que pudieran completar la regulación.*

*En ese contexto, resulta viable que se exija el pago de la contraprestación por el uso del predio al requerirse su devolución, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio, en virtud del numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de la “Ley” y del criterio procedimental señalado en el numeral 65.7 del artículo 65 del nuevo Reglamento de la Ley n.º 29151.*

- n) *Respecto del ítem xiii), descrito en la presente resolución el cual indica que los artículos 1426 y siguientes del Código Civil sobre los contratos con prestaciones recíprocas establecen que la contraprestación no es debida si no se ha recibido o ha devenido en imposible la prestación. Es lo que se conoce como la “Excepción de Incumplimiento”, Incluso podría decirse que de persistir la SBN en el cobro de una supuesta “contraprestación” por la entrega provisional de una supuesta servidumbre que no ha sido realmente efectiva, estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa en los términos del artículo del 1954 del Código Civil.*

*Cabe señalar que el cobro por el uso provisional que se ha dispuesto con la resolución materia de impugnación se encuentra enmarcado en la Ley, puesto que así lo dispone el artículo 20 de la Ley y el numeral 15.5 del Reglamento de la indicada “Ley”.*

- o) *Ahora bien, respecto del nuevo medio probatorio del literal j), descrito en la presente resolución de, esta Subdirección emitió el memorándum de brigada n.º 01791-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de octubre del 2021, (fojas 662) el cual señala que; i) para la estimación de valor del área materia de devolución por parte de la empresa OMA Y S.A., se utilizó para encontrar el valor comercial del predio y el valor de servidumbre por el plazo de 10 años, los valores utilizados por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, recibido con Oficio n.º 881-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, de fecha 19 de octubre de 2020, mediante solicitud de ingreso. n.º 17330-2020, es decir, los valores utilizados para el cálculo son los que el organismo especializado en materia de tasación ha considerado y los cuales tiene conformidad por parte de esta Superintendencia. Asimismo, posterior a ellos se realizó un prorrateo por el tiempo desde la entrega provisional hasta la fecha de la devolución del predio, es decir por cuatro (04) AÑOS, diez (10) meses y veintiún (21) días; y ii) no está estipulado la realización de tasaciones retrospectivas, lo que se realiza es la estimación del cálculo del valor de contraprestación de entrega provisional; calculado como se señala en el numeral antes descrito, siendo esto así la nueva prueba no motivaría una eventual modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en la “Resolución”.*

**20.** Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme el análisis de los argumentos de hecho y derecho señalados por “la administrada” y de la valoración a los medios probatorios adjuntados en el literal a), b), c), d), f), y h) del recurso de reconsideración, se tiene que los mismos fueron desarrollados en la “Resolución”, en consecuencia dicha documentación remitida no cumple con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituyen un hecho nuevo acreditado documentalmente que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, por otro lado los documentos adjuntados en el literal e), g), i) y j) considerados como nueva prueba no motivarían una eventual revisión, modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en la “Resolución”, toda vez que los mismos no enervarían lo ya resuelto por esta Subdirección, conforme a los argumentos descritos en la presente resolución, puesto que el cobro por el uso provisional del área materia de desistimiento se encuentra enmarcado en el artículo 20 de la Ley y en el numeral 15.5 del artículo 15 del “Reglamento”, por lo tanto corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1241-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 (fojas 664 al 669);

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **OMAY S.A.C.**, contra la Resolución 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**